



Valparaíso,

29 OCT 2021

D.R. GHA/EDSR/JLSS
Gabinete

VISTOS:

Uno) Lo dispuesto en el artículo 19 N°1 y N°9 de la Constitución Política de la República; **Dos)** Las facultades que se le otorgan a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud en el Código Sanitario; **Tres)** Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y de las leyes 18.933 y 18.469; **Cuatro)** Lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional, promulgado a través del decreto supremo N°230, de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores; **Cinco)** Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°136, de 2004, del Ministerio de Salud que aprobó Reglamento Orgánico de ese Ministerio; **Seis)** Lo dispuesto en el decreto N°4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV); **Siete)** Las modificaciones introducidas al Código Penal por las leyes números 21.240 y 20.393;

CONSIDERANDO:

Uno) Que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la protección de la salud, correspondiéndole al Ministerio de Salud, ejercer la función de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la misma y la rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones; **Dos)** Que el Código Sanitario en los artículos 56 y siguientes, establecen las facultades asignadas a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud en caso de amenaza de propagación de una enfermedad transmisible; correspondiéndoles, en todo caso, velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes; **Tres)** Que las facultades de la Autoridades Sanitarias Regionales, fueron aumentadas a través de la dictación del Decreto Supremo número 4/2020; **Cuatro)** Que, como es de público conocimiento, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2019 hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado Coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del Coronavirus 2019 o Covid-19; **Cinco)** Que, con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, declaró que el brote de Covid-19

constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto supremo N°230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y, el 11 de marzo de 2020, la misma Organización concluyó que el Covid-19 puede considerarse como una pandemia; **Seis)** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto Supremo N°136/2005, que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, el Secretario Regional Ministerial de Salud es el representante del Ministro de Salud en la región; **Siete)** Que en ejercicio de sus facultades, esta Autoridad Sanitaria dictó las Resoluciones Exentas números 466 de 25 de abril y la 705 de 27 de agosto, ambas del año 2020 y la Resolución Exenta N° 274 de 30 de septiembre de 2021, en virtud de las cuales se aprobó un protocolo de viajeros desde la región de Valparaíso continental a la Isla de Pascua; **Ocho)** Que la situación epidemiológica del brote de Covid-19 se encuentra en pleno desarrollo, por lo que es necesario actualizar, constantemente, las medidas sanitarias que se disponen para el control de la emergencia descrita; **Nueve)** Que el territorio insular no posee instalaciones que cuenten con todas las condiciones sanitarias y de seguridad para realizar el correcto asilamiento de los grupos que retornan a la Isla de pascua, como asimismo, de aquellas personas que acuden a él ha realizar esenciales para los poblados. **Diez)** Que, a la fecha de la dictación de la presente Resolución Exenta, la Isla de Pascua es un territorio libre de circulación de SARS-CoV-2, razón por la que es indispensable decretar medidas sanitarias que regulen la entrada de las personas a la Isla con el fin de minimizar los riesgos de contagio; y

TENIENDO PRESENTE Lo dispuesto los artículos 119 y siguientes del Estatuto Administrativo; en los artículos 12 y siguientes del DFL N°1/2005 del Ministerio de Salud; en los artículos 38 y siguientes del Decreto N°136/05 que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y en uso de las facultades que me confiere el Decreto N° 07 de fecha 24 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1. Déjense, sin efecto las Resolución Exenta N° 274 de 30 de septiembre de 2021 dictada por esta Secretaría Regional Ministerial de Salud; la que será reemplazada por la presente.
2. Se establecen los siguientes **“REQUISITOS SANITARIOS, PROTOCOLO DE TRASLADO DE VIAJEROS RESIDENTES DE ISLA DE PASCUA ENTRE LA ISLA Y EL CONTINENTE”**

A.- Dispóngase que todas las personas que se trasladen hacia la Isla de Pascua en nave o aeronave, completar un registro de datos a fin de realizar seguimiento del viajero, documento que será proporcionado por la Seremi de Salud de Valparaíso al arribo en la Isla de Pascua.

B. Dispóngase que todas las personas que se trasladen hacia la Isla de Pascua en nave o aeronave deben contar con un Certificado de PCR negativo de 48 horas realizado en Chile previo a su salida del continente, estos documentos serán requisito para el ingreso, y serán revisados por la autoridad competente en Isla de Pascua. Si una persona presenta un resultado positivo persistente por haber estado contagiado del virus el último mes, podrá adjuntar dos resultados de PCR positivos, donde la toma de muestra de uno deberá haber sido realizada hasta 48 horas antes del embarque o ingreso y el otro deberá haberse realizado con más de 14 días de diferencia con la fecha de embarque o ingreso, pero con menos de un mes desde el mismo

C.- Dispóngase que todas las personas que, de acuerdo al rango etario programado en el calendario de vacunación, sean sujetos de obtener pase de movilidad, deberán contar con este pase habilitado para trasladarse desde y hacia a la Isla de Pascua, es decir cumplir el esquema completo de vacunación sumado al periodo de inmunización establecida para cada tipo de vacuna Covid-19, administrada en Chile.

D.- Asimismo, todas las personas que se trasladen a la Isla de Pascua, deberán cumplir una cuarentena o período de aislamiento de 5 días en domicilio. Todos los cohabitantes que se encuentren en el domicilio declarado para realizar el aislamiento del viajero, también deberán realizar el mismo aislamiento de 5 días, es decir no puede entrar ni salir nadie del domicilio durante ese periodo. Sin perjuicio de lo anterior, si la autoridad sanitaria considera que el viajero no cuenta con las condiciones de habitabilidad para realizar el aislamiento en domicilio, establecerá las medidas que se deberán adoptar para el debido cumplimiento del aislamiento.

E.- Una vez que los viajeros desembarquen en la Isla de Pascua, personal de la Seremi de Salud de Valparaíso, revisará el cumplimiento de lo dispuesto en la letra B) y C) precedente. Para tales efectos, se deberá solicitar la exhibición del Test PCR para SARS-CoV-2 con resultado negativo que no supere las 48 horas al momento de abordar el medio de transporte con destino a la Isla de Pascua y se constatará que el pasajero posee el pase de movilidad habilitado.

F.- Los viajeros a la Isla de Pascua, serán trasladado por vehículos sanitizados, dispuestos por la Municipalidad de Rapa Nui, siguiendo los "Protocolos de limpieza y desinfección de ambientes Covid-19" establecidos en el Ord. B1 N°2.770/2020 del Ministerio de Salud, a los respectivos domicilios para realizar aislamiento por 5 días. Entre

el cuarto y quinto día de aislamiento en los términos antes señalados, se practicará Test de Antígeno o PCR para SARS-CoV-2. En caso de ser positivo el resultado de este examen, deberá realizar adicionalmente aislamiento por el periodo de días que determine la Autoridad Sanitaria en base a la investigación epidemiológica que realice la misma entidad.

G.- Los tripulantes de nave o aeronaves que ingresen a la Isla de Pascua, estarán excluidos de los requisitos dispuestos en las letras D) siempre y cuando no desembarquen y no tengan contacto con pasajeros que vayan a desembarcar en la Isla.

H.- Los tripulantes y/o pasajeros de naves, que deseen desembarcar en la Isla, teniendo contacto con la comunidad, podrán hacerlo siempre que hayan cumplido la cuarentena de 07 días a bordo de la nave, y lo dispuesto en las letras A), B) y C) de esta Resolución, estando excepcionados del aislamiento indicado en la letra D). La autoridad marítima coordinará las acciones definidas por la Autoridad Sanitaria Regional, y velará por el cumplimiento de éstas. Sumado a lo anterior el día de recalada a la Isla, se realizará Test de Antígeno o PCR para SARS-CoV-2 a la totalidad de tripulantes y/o viajeros de la nave. En caso de ser positivo el resultado de este examen, deberá el tripulante y/o viajero, realizar aislamiento de 10 días, en los términos dispuestos en la letra D) de esta Resolución. De resultar el test negativo, el tripulante y/o viajero podrá circular libremente por la comuna.

I.- Estarán excluidos de los requisitos dispuestos en la letra D), las personas que ingresen vía aeronave a la Isla de Pascua, cuyo único objetivo sea realizar trabajos esenciales en la Isla que no excedan de 24 horas de permanencia en esta. En dicho caso, el viajero deberá permanecer durante el tiempo que dure el trabajo fuera de contacto con miembros de la comunidad. Si el trabajo esencial requiere de un tiempo mayor a 24 horas, los trabajadores deberán mantenerse aislados hasta cumplir su cuarentena que para estos efectos deberá ser determinada por la Autoridad Sanitaria, considerando el tiempo de desplazamiento y el contacto que pudieren haber tenido los Viajeros con personas pertenecientes a la comunidad local. Estas personas deberán cumplir con los requisitos dispuestos en las letras A), B) C) y D) de la presente resolución, además de acreditar ante la autoridad Sanitaria Regional previo a su viaje, que no tendrán contacto con la comunidad, indicando dirección de donde pernoctarán, ubicación y dirección en donde se realizarán los trabajos.

J.- La Autoridad Sanitaria, excepcionalmente podrá poner término anticipado del aislamiento a viajeros; que integren delegaciones oficiales, realicen cumplimiento de funciones esenciales para la adecuada marcha del país, o por otras razones calificadas por la autoridad antes mencionada. Para ello los viajeros deberán contar con un resultado negativo de un Test PCR para SARS-CoV-2 practicado posteriormente al arribo a Isla de Pascua.

K.- Cualquier otra situación especial de traslado a la Isla de Pascua, que no se encuentre dentro de los presupuestos descritos en el presente acto administrativo, será sancionada por el SEREMI de salud de la región de Valparaíso.

3.- Déjase constancia que las medidas sanitarias establecidas en la presente resolución estarán sujetas a modificación, supeditado al avance del proceso de vacunación SARS Cov 2 de la Isla de Pascua.

4.- Déjase constancia que los incumplimientos de las medidas impuestas por la autoridad en virtud de esta resolución serán fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, en el Código Penal y en la ley N° 20.393, según corresponda.



DR. GEORG HUBNER ARANCIBIA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE VALPARAÍSO

Distribución:

- I. Municipalidad de Rapa Nui.
- Seremi de Transportes de la Región de Valparaíso.
- Unidad de Epidemiología, Seremi de Salud de Valparaíso
- Asesoría jurídica, Seremi de Salud de Valparaíso
- Gabinete, Seremi de Salud de Valparaíso.
- Oficina de Partes, Seremi de Salud de Valparaíso.
- Archivo.

~~TRANSCRITO FIELMENTE~~
HILDEBRANDO DIAZ LABRA
MINISTRO DE FÉ